

**Juzgado de Menores N°. 6 de Barcelona, Sentencia 210/2019 de 31 Jul.
2019, Proc. 207/2018**

Ponente: González García, Ramón.

Consultar JURIMETRÍA de este Magistrado

DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES. Agresión realizada por un menor de edad. Ánimo de menoscabar la integridad corporal ajena, propinando un puñetazo en la cara que provocó que la víctima cayera al suelo. Causación de múltiples fracturas en tabique nasal y mandíbula, y secuelas. Diversas intervenciones quirúrgicas de las que fue objeto la víctima, que exceden del concepto legal de primera asistencia facultativa. LEGÍTIMA DEFENSA. Inaplicación de la eximente. Los hechos se inician con un acto fortuito porque víctima y agresor se golpean en el hombro mientras caminan por la acera. Riña mutuamente aceptada. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad solidaria del acusado con sus padres. Indemnización de casi 17.000€ por lesiones y secuelas.

El Juzgado de Menores núm. 6 de Barcelona condena por delito menos grave de lesiones a la medida de 9 meses de libertad vigilada, debiendo indemnizar vía responsabilidad civil y de forma solidaria con sus progenitores a la víctima por las lesiones y secuelas.

JUZGADO MENORES 6 BARCELONA

Gran Via de les Corts Catalanes, 111 Edifici F

08075 BARCELONA

EXPEDIENTE 207/2018 SECCIÓN B

N.I.G. 08019-53-2-2018-8001432

Expediente Fiscalía: 1163/2018

Atestado: Diligencias Policiales nº 183327/2018 de la Comisaría de Granollers de los Mossos d'Esquadra de fecha 1 de marzo del 2018 ampliatorias del atestado nº 182487/2018 de la Policía Local de Cardedeu de fecha 1 de de marzo del 2018.

MENOR: Rafael

PUBLICACION.- La extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que el Magistrado-Juez en audiencia pública ha dado, leído y publicado la siguiente sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.

SENTENCIA 210/2019

En Barcelona, a 31 de julio del 2019.

En nombre de S.M. el Rey, Ramón González García, Magistrado-Juez del Juzgado de Menores nº 6 de Barcelona, ha visto las presentes actuaciones en vista oral y pública, Expediente nº 207/2018-B, seguido por UN DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. contra el menor Rafael, nacido el 00/00/00 en Cardedeu (España), con D.N.I. NUM001, hijo de Javier y de Sandra, asistido del Ldo. Sr. Pol Almaraz y con la asistencia del Ministerio Fiscal, compareciendo como acusación particular Fernando, asistido del Ldo. Sr. Peguero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente Expediente tuvo su origen en las Diligencias Policiales nº 183327/2018 de la Comisaría de Granollers de los Mossos d'Esquadra de fecha 1 de marzo del 2018 ampliatorias del atestado nº 182487/2018 de la Policía Local de Cardedeu de fecha 1 de de marzo del 2018, iniciándose por Fiscalía Provincial de Barcelona, Expediente de Reforma nº 1163/2018 contra el menor Rafael.

Una vez practicadas las diligencias de investigación que se estimaron oportunas, el Ministerio Fiscal instó la apertura del trámite de audiencia contra el referido menor por UN DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. remitiendo las actuaciones a este Juzgado para su enjuiciamiento y con la propuesta de prueba que consta en su escrito de alegaciones, presentado la acusación particular escrito de alegaciones provisionales en fecha 10 de diciembre del 2018.

La defensa del menor se opuso a las peticiones articuladas por el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- La audiencia se celebró el día señalado, con el resultado que obra en el soporte audiovisual de grabación al que nos remitimos.

Practicada la prueba propuesta y admitida, informó el Equipo Técnico en el sentido que queda recogido en el soporte audiovisual de grabación, tras lo cual el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus alegaciones provisionales interesando la condena de Rafael como autor responsable de UN DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. a la medida de un año de libertad vigilada, todo ello en los términos expuestos por el Ministerio Fiscal en su informe final.

La acusación particular interesó la condena de Rafael como autor responsable de UN DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. a la medida de un año de libertad vigilada y que por vía de responsabilidad civil el expedientado y sus progenitores indemnizaran a Fernando en la cantidad de 16.695,79 €, a razón de 6.355,20 € por los días de sanidad y 10.340,59 € por las secuelas consistentes en perjuicio estético.

TERCERO.- La defensa del menor solicitó su absolución conforme a los argumentos expuestos en su informe emitido al final de la vista, tras lo cual, y después de ofrecer a éste la posibilidad de ejercer el derecho a la última palabra, quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha quedado probado y así se declara que sobre las 07:00 h. del pasado 1 de marzo del 2018, Rafael, menor de edad al haber nacido el 00/00/00, y Fernando, de 21 años de edad al haber nacido el 00/00/00, chocaron fortuitamente mientras los dos caminaban por una acera próxima a la esquina de la carretera de Dosrius con la c/ Enric Granados de Cardedeu.

A raíz de dicho encontronazo, Rafael preguntó a Fernando "¿qué haces?", contestando Fernando "la calle es de todos", produciéndose un forcejeo entre los dos hasta que finalmente Rafael, con ánimo de menoscabar la integridad corporal ajena, propinó un puñetazo a Fernando en la cara que provocó que éste cayera al suelo aturdido, acudiendo personas a auxiliar a la víctima.

A raíz de tales hechos, Fernando sufrió lesiones consistentes en fractura lineal no desplazada afectando al ángulo mandibular izquierdo, inmediatamente posterior a cordal inferior izquierdo afectando al canal dentario inferior, múltiples fracturas afectando pirámide nasal y tabique nasal, requiriendo dichas lesiones para alcanzar su sanidad además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico consistente en bloqueo maxilar mandibular entre 14-15, 24-25, 34-35, 44-45, que se retiraron el día 27 de abril del 2018, tardando dichas lesiones para alcanzar su sanidad 120 días impositivos, curando con secuelas consistentes en desviación nasal hacia la derecha con pequeña prominencia en cara lateral derecha de la pirámide nasal que corresponde a perjuicio estético moderado que se barema entre 7-12 puntos.

Rafael sufrió "lesions a nivell de temple esquerra, superficials, i a nivell de ma dreta al dors".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tal como previene reiterada doctrina de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras S.T.C. de 13 de septiembre de 2004) toda sentencia condenatoria ha de apoyarse en pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes; actividad probatoria que ha de realizarse ante el órgano de enjuiciamiento con las necesarias garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción en orden a la adecuada valoración de la prueba por el juez (S.T.C. nº 189/98 de 28 septiembre), exigencias todas éstas derivadas del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías (Art. 24.2 de la Constitución y Art. 6 del Convenio Europeo para la salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950).

Asimismo, y por exigencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el Art. 24.2 de la Constitución Española de 1978, se produciría una vulneración de este derecho caso de dictarse sentencia condenatoria y no existir una actividad probatoria racionalmente de cargo, constitucionalmente válida de la que, de modo no arbitrario, sea posible considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la participación del acusado en el mismo; carga de probar los hechos constitutivos de la Pretensión Penal que corresponde exclusivamente a la parte acusadora, nunca a la defensa.

En definitiva, el derecho a la presunción de inocencia opera como el derecho del acusado a no ser condenado a menos que su culpabilidad haya quedado establecida más allá de toda duda razonable (entre otras muchas, S.T.C. 146/2003, de 14 de julio), y caso de existir una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal procedería dictar sentencia absolutoria, por virtud del principio "*in dubio pro reo*".

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular atribuyen al expedientado Rafael la comisión de UN DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. en relación con unos hechos que habrían acontecido el pasado 1 de marzo del 2018, sobre las 07:00 h. de la mañana, en la carretera de Dosrius esquina c/ Enric Granados de Cardedeu cuando el expedientado habría agredido a la víctima Fernando a raíz de un choque que habrían tenido los dos caminando por la vía pública, ocasionando las lesiones que constan en las actuaciones.

Analicemos, en esencia, los aspectos más relevantes de la prueba practicada en el acto de la audiencia.

Rafael: El día de autos sobre las 07:00 h. se dirigía al Instituto. Cuando subía hacia la estación, notó que alguien lo miraba, al pasar cerca de esa persona, vio que intencionadamente le golpeaba con el hombro. Se giró y le dijo "qué haces", y el chico le contestó "la calle es de todos". Se acercó, el chico lo empujó y ahí empieza la pelea. No sabe cómo fue la pelea. Golpeó a Fernando. No sabe cómo se golpearon. Se cayó al suelo y dijo ..., en el suelo no lo golpeó. Se quedó y llamó a la policía por el aspecto que tenía. Fernando estaba ahí, le había hecho daños, los dos se habían hecho daño después de la pelea. Sangraba por la nariz. No habló con él porque se separó. Dijo a una persona que llamara a la policía. No se acercó. No lo conocía, se lo había cruzado una o dos veces. No había cruzado palabra. Se cayó al suelo, no sabe hasta qué punto perdió el conocimiento. Llamó a su madre. Le pegó un puñetazo. No sabe qué lesiones tiene Fernando. Puede que con su acción le rompiera la mandíbula y la nariz. Fue a un par de clases de artes marciales del gimnasio. La víctima no miraba el móvil. Se esperó porque lamenta la situación. Se sintió indefenso, no quería pelearse, llegar a este punto. Tras el incidente no ha habido comunicación. Fernando le propinó más golpes además del golpe en el hombro y el empujón, fue al CAP, tenía el ojo morado.

FERNANDO: Iba al trabajo justo de tiempo. Se le paró el tren en Montmeló. Iba a paso ligero, mirando la hora y una de esas veces se tropezó con un chico. El tropiezo fue en Cardedeu. El chico le dice "¿Qué haces?". Y el declarante le contesta "que la calle es de todos". Notó una mano en el pecho y barriga, golpe fuerte en la nariz. Se la tapó con la mano derecha, cerró los ojos y quedó aturdimiento. Recibió dos o tres golpes más, no recuerda cuántos. Notó que se caía, lo demás es muy confuso. Después se despertó sentado, vio a un hombre con chaleco naranja. Estaba la

policía y el chico. Tropezó con el chico que le señalaron. Recuerda al chico. Sufrió fractura de mandíbula y nariz. No golpeó. Al expedientado no lo conoce. Lo había visto durante el trayecto al trabajo. No hubo comunicación. Estuvo cinco meses sin poder abrir la boca. No le pidieron disculpas. Él chico dijo "tú qué haces", y él contestó "la calle es de todos".

ALBERTO: Salía de su casa, vive por encima de la calle donde pasó todo. Llegaba con su coche al paso de peatones. Vio a personas atendiendo a un chico y salió de su vehículo. Llamó a la policía. El chico tenía la cara desdibujada. La agresión no la vio. Habló con el otro chico. Se quería ir. Le dijo al chico que no se fuera o sería peor. El chico se quedó. La víctima estaba consciente pero aturrida. El declarante tiene experiencia en primeros auxilios. La víctima tenía la nariz rota y vio que en la mandíbula algo pasaba. Cuando llegó la ambulancia se apartó. Él avisó a la policía y dijo que había habido una pelea entre dos personas. No vio la pelea, bajaba por la calle y vio follón. Según le explicaron, se cruzaron y rozaron. No vio más.

POLICÍA LOCAL DE CARDEDEU CON N° T.I.P. NUM001: Les comunican que dos jóvenes se han peleado. Al llegar ven a un vecino de Cardedeu curando al herido de una contusión en la cara y fractura del tabique. Llamaron a la ambulancia e identifican a las dos partes, víctima y agresor. Se disolvió todo y trasladaron al chico a jefatura. El agresor les explicó que al andar, se rozaron, hubo discusión y se agredieron mutuamente. Se comentaba que el expedientado hacía artes marciales. El comportamiento del expedientado fue correcto.

POLICÍA LOCAL DE CARDEDEU CON N° T.I.P. NUM002: Reciben llamada de la central de una pelea y persona herida. Vieron a un chico tendido en el suelo y avisan a la ambulancia. Se encontraba con el herido y con la persona que lo auxiliaba. La víctima tenía la cara ensangrentada, con la nariz rota y un golpe en la mandíbula.

ANTIGUO POLICÍA LOCAL DE CARDEDEU CON N° T.I.P. NUM003: Son requeridos porque se habría producido una pelea. La persona agredida atendida en el suelo siendo asistida por protección civil. La otra parte le dice que se habría producido un rifirrafe y que se habrían agredido. La víctima tenía lesiones de entidad.

Expuesto cuanto antecede, el expedientado no niega haber tenido un encontronazo con la víctima Fernando el día de autos mientras los dos caminaban por la acera ni que golpeará a éste, si bien matiza que la pelea empieza cuando a él lo empujan y que el primer incidente, cuando se golpean con el hombro, es buscado por la víctima.

No sabe cómo golpeó a la víctima admitiendo que le propinó un puñetazo y que cayó al suelo y que vio como sangraba por la nariz y que puede que con su acción le hubiera causado las lesiones que sufrió finalmente Fernando.

Por su parte la víctima reconoce al expedientado como el agresor (innecesario a la vista que el propio expedientado reconoce el incidente y que en el mismo golpea a la víctima) y que notó una mano en el pecho y barriga y luego un golpe fuerte en la nariz, cerrando los ojos y quedando aturdido.

El resto de los testigos (singularmente Alberto) no presencian los hechos si bien identifican plenamente a los implicados en la agresión.

Además de lo anterior, junto con las anteriores manifestaciones disponemos de los partes de asistencia del Hospital General de Granollers a los folios 48 a 51 del Expediente de Fiscalía de Menores, hora de asistencia 08:22 h. del 1 de marzo del 2018, donde se describen las lesiones sufridas por la víctima.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el propio reconocimiento de hechos del expedientado (si bien matizado en los términos que se analizarán en el fundamento de derecho 4º de la presente resolución) considero acreditado que el día de autos Rafael propinó un puñetazo a Fernando que le provocó las lesiones que constan en el informe forense de sanidad.

TERCERO.- Como ya hemos adelantado los hechos que consideramos acreditados constituyen un DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. que castiga al "que, por cualquier

medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico, o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico"

En el caso de autos consta que Fernando, de 21 años en la fecha de los hechos al haber nacido el 00/00/00, sufrió lesiones consistentes en fractura lineal no desplazada afectando al ángulo mandibular izquierdo, inmediatamente posterior a cordal inferior izquierdo afectando al canal dentario inferior, múltiples fracturas afectando pirámide nasal y tabique nasal (parte de asistencia del Hospital General de Granollers a los folios 48 a 51 del Expediente de Fiscalía de Menores, hora de asistencia 08:22 h. del 1 de marzo del 2018), requiriendo dichas lesiones para alcanzar su sanidad además de una primera asistencia facultativa tratamiento médico consistente en bloqueo maxilar mandibular entre 14-15, 24-25, 34-35, 44-45, que se retiraron el día 27 de abril del 2018, tardando dichas lesiones para alcanzar su sanidad 120 días impeditivos, curando con secuelas consistentes en desviación nasal hacia la derecha con pequeña prominencia en cara lateral derecha de la pirámide nasal que corresponde a perjuicio estético moderado que se barema entre 7-12 puntos, según informe forense de lesiones que obra al folio 103 del Expediente de Fiscalía de Menores donde se destaca que la Médico Forense exploró al lesionado e informes forenses de estado a los folios 81 y 99 del Expediente de Fiscalía de Menores.

Aunque no se haya discutido la calificación jurídica de los hechos, considero que estamos ante un delito menos grave de lesiones teniendo en cuenta las diversas intervenciones de las que fue objeto la víctima, que exceden del concepto legal de primera asistencia facultativa.

CUARTO.- Por la defensa del expedientado se invoca la causa de justificación de legítima defensa ya que, en su opinión, habría existido una agresión de la víctima al golpear el hombro del expedientado y afirmar, a modo de provocación "la calle es de todos", acompañado de un empujón, desencadenándose la pelea.

Efectivamente consta que el expedientado fue reconocido por la Dra. Amelia mientras se encontraba detenido (folio 37 del Expediente de Fiscalía de menores) y describe "lesions a nivell de temple esquerra, superficials, i a nivell de ma dreta al dors", refiriendo contusión en dedo gordo del pie derecho, sin lesiones externas.

Dicha causa de justificación no se puede apreciar desde el momento en que el propio expedientado admite que los hechos se inician porque víctima y agresor se golpean en el hombro mientras caminan por la acera (lo que a todas luces parece un acto fortuito producido entre dos personas que no se conocen ni han intercambiado una palabra en su vida, por lo que no se puede hablar de agresión ilegítima) respondiendo Fernando que la calle es de todos (sin que se pueda acoger que dicha afirmación constituya una provocación), iniciándose, según la defensa de Rafael, la agresión (que consiste inicialmente en un empujón) de la que se tuvo que defender, existiendo una absoluta desproporción entre la agresión que se refiere haber sufrido (véanse al folio 37 del Expediente de Fiscalía de Menores las lesiones que presentaba el expedientado nada más ocurrir los hechos) y las que se causan para repeler esa supuesta agresión.

En cualquier caso y como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, sección 1ª, de 23 de febrero del 2011, es " ... en principio irrelevante quién de los partícipes en la discusión agrede primero, ya que cuando existe una discusión previa que termina en pelea es lógico pensar que nunca los golpes que se dan las personas que discuten se produce en el mismo instante, sino que siempre uno de los golpes es anterior a los otros pese a lo cual, el que recibe el primer golpe no puede eximirse de su responsabilidad, debiendo en consecuencia responder de las lesiones causadas al contrario.

En el caso de riña libremente aceptada, con acometimiento mutuo y agresión recíproca, no se puede llegar a la conclusión de legítima defensa, ni completa ni incompleta, constituyéndose los contendientes en recíprocamente agresores, por lo que deben responder de las lesiones causadas al contrario.

Los anteriores argumentos justifican que se rechace la causa de justificación invocada por la defensa de Rafael.

QUINTO.- En cuanto a la medida que procede imponer a los menores, recordar que el art. 7.3 de la L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, preceptúa que se deberá atender no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos, debiendo estar también a los arts. 9 y ss. del mismo texto legal.

En efecto en el derecho penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento, y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas, sin perjuicio desde luego de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el de defensa o el de presunción de inocencia.

El Equipo Técnico ha informado, en esencia, en el siguiente sentido: Rafael tendría 18 años, y en agosto cumplirá los 19. Se trata de su único expediente. Entorno familiar normalizado, trasladan valores prosociales. El expedientado tiene cotidiano estructurado. Realiza un grado medio de administración de empresas. Se le considera maduro, responsable. No se detectan factores de riesgo en su grupo de relación. Si acaso se postula una medida de libertad vigilada para aprender a gestionar resolución de conflictos.

En el caso de autos, atendiendo al informe del Equipo Técnico evacuado en el acto de la audiencia, que estamos ante un delito menos grave de lesiones donde la víctima sufrió graves lesiones, incluso tratándose del único expediente del expedientado y que sea un joven absolutamente normalizado sin factores de riesgo, a fin de dar respuesta punitiva a la infracción penal y de dotar de eficacia a la intervención educativa que se pretende (adquisición de herramientas para aprender a gestionar resoluciones de conflicto), impongo al expedientado la medida de 9 meses de libertad vigilada.

SEXTO.- De conformidad con el art. 116 del C.P. toda persona responsable de una infracción penal lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, debiendo complementarse dicho precepto con el art. 61.3 de la L.O. 5/2000, a cuyo tenor "cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderá solidariamente con él de los daños y perjuicios causados, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden".

La acusación particular interesa que Rafael indemnice, de forma solidaria con sus progenitores, a Fernando en la cantidad total de 16.695,79 €, desglosados en 6.355,20 € por los 120 días que precisaron las lesiones para sanar y en 10.340,59 € por las secuelas por perjuicio estético.

Descendiendo al caso concreto, consta que las lesiones que sufrió Fernando (folio 103 del Expediente de Fiscalía de Menores) tardaron en curar 120 días improductivos, haciéndolo con secuelas consistentes en desviación nasal hacia la derecha con pequeña prominencia en cara lateral derecha de la pirámide nasal que corresponde a perjuicio estético moderado que se barema entre 7-12 puntos.

Para los días improductivos de sanidad nos parece ajustada la cantidad solicitada por la acusación particular toda vez que reclama unos 52 € por día improductivo y la práctica judicial los suele fijar en una horquilla que se sitúa entre los 50-60 € por día improductivo, cantidad próxima a la fijada por el baremo para accidentes de tráfico.

Por las secuelas la acusación particular reclama 10.340,59 €.

Efectivamente consta acreditado que las lesiones que sufrió Fernando sanaron con secuelas consistentes en desviación nasal hacia la derecha con pequeña prominencia en cara lateral derecha de la pirámide nasal que corresponde a perjuicio estético moderado que se barema entre

7-12 puntos, , según informe forense que aceptamos, no solo porque no ha sido impugnado ni se ha aportado otro informe que contradiga sus conclusiones, sino, además, por la independencia, especialización y alta cualificación de los facultativos adscritos al IMELEC.

Aplicando de forma orientativa el baremo para accidentes de tráfico (aprobado por Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), teniendo en cuenta la edad del lesionado (21 años) y valorando que la secuela por perjuicio estético es de carácter moderado, que afecta a la parte más visible del cuerpo humano como es el rostro de una persona en cuya mirada fijamos muestra atención al conocer a alguien, baremamos la secuela en 10 puntos por lo que por dicho concepto fijamos la cantidad de 10.196,94 €.

Los progenitores del expedientado responden de forma solidaria con éste, al no haberse invocado ni acreditado causa ninguna que justifique aminorar su responsabilidad, de conformidad con el art. 61 de la LORPM.

SÉPTIMO.- En materia de costas procesales, no se efectúa pronunciamiento de condena en costas en esta jurisdicción en atención a los principios que la inspiran.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO CONDENAR Y CONDENO a Rafael como autore responsable de UN DELITO MENOS GRAVE DE LESIONES DEL ART. 147.1 DEL C.P. a la medida 9 meses de libertad vigilada, debiendo indemnizar, vía responsabilidad civil y de forma solidaria con sus progenitores, Javier y Sandra, a Fernando en la cantidad de 6.355,20 € por las lesiones y 10.196,94 € por las secuelas, más intereses legales.

No se efectúa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, al Ministerio Fiscal y a la víctima y/o perjudicado, háyase o no mostrado parte en la causa.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde la notificación (art. 41 de la L.O. 5/2000).

Dedúzcase testimonio de esta sentencia, la cual se unirá a autos, remitiéndose el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

